

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 17

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de octubre de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Mario José García Tatis y La Colonial de Seguros, S. A.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario José García Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 51250, serie 47, domiciliado y residente en la sección Cabirmota, del municipio de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía La Colonial Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Dulce Venecia Batista, secretaria de la corte de apelación arriba expresada, en la que no se indican los medios en que fundamenta el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, un camión conducido y propiedad del hoy recurrente Mario José García Tatis, asegurado con La Colonial, S. A., y una motocicleta conducida por Eddy Manuel Pichardo, en el que este último resultó con serias lesiones corporales; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ante la cual fue referido el asunto, produjo su sentencia el 24 de enero de 1989, y su dispositivo figura copiado en la sentencia hoy recurrida en casación; c) que esta se dictó en virtud del recurso de alzada elevado por el prevenido Mario José García Tatis y La Colonial, S. A., aseguradora de su responsabilidad civil, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Mario José García Tatis y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 42 de fecha 24 de enero de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable a Mario José García Tatis de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y se condena además al pago de las costas, acogiendo circunstancias

atenuantes; **Segundo:** Se descarga a Eddy Manuel Pichardo por no haber violado la Ley No. 241, y se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eddy Manuel Pichardo, a través de sus abogados constituidos Francisco José Morilla Gómez y Mario José Mariot E., en contra de Mario José García Tatis, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Mario José García Tatis, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños físicos sufridos a consecuencia del hecho, incluyendo la reparación del vehículo (un motor), a favor de Eddy Manuel Pichardo; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a Mario José García Tatis, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a Mario José García Tatis, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco J. Morilla Gómez y Mario José Mariot, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Mario José García Tatis y la compañía La Colonial, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, distrayendo las civiles en provecho de los Licdos. Ada López, Roque Antonio Medina y José Rafael Abréu Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que Mario José García Tatis, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Colonial, S. A., no produjeron los agravios que ellos entendían podían esgrimir contra la sentencia, ni en el momento de incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, razón por la cual su recurso resulta nulo; por lo que sólo se procederá a examinar la sentencia desde el punto de vista del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua al ponderar las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, dio por establecido que el nombrado Mario José García Tatis, conduciendo un camión de su propiedad, trató de cruzar la Autopista Duarte de un lado al otro, sin advertir que en ese momento, haciendo uso de su preferencia, transitaba el conductor de la motocicleta, Eddy Manuel Pichardo, quien se vio obligado a estrellarse en un lado del camión, por lo que la Corte a-qua entendió que Mario José García Tatis fue torpe e imprudente en el manejo de su vehículo;

Considerando, que el hecho descrito constituye una infracción que el artículo 49, inciso c), castiga con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), y el artículo 65 sanciona con un (1) mes a tres (3) meses de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), cuando la lesión producida a la víctima lo incapacita para su trabajo por veinte (20) días o más, por lo que al imponerle al recurrente Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, la corte no se ajustó a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no puede agravarse por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la persona civilmente responsable y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Mario José García Tatis, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)